

**RECURSO 47/2022
RESOLUCIÓN 83/2022**

Resolución 83/2022, de 9 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se archiva, por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Jai&Ju Eventos, S.L., frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Valladolid), expediente nº 211/2022.

**I
ANTECEDENTES**

Primero. - Por Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Olmedo de 18 de marzo de 2022, se aprueba el expediente de contratación y el gasto y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Valladolid), expediente nº 211/2022.

El 24 de marzo se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. - El 1 de abril D. yyy, en nombre y representación de Jai&Ju Eventos, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del contrato de referencia, fundado en la infracción del artículo 145 de la LCSP.

Tercero. - El 6 de abril se recibe en este Tribunal el expediente y dos informes del órgano de contratación, uno que se opone a la estimación del recurso, y otro que estima que procede desistir del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 7 de abril se da traslado del recurso a los licitadores, sin que conste la presentación de alegaciones.

Quinto. - La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 8 de abril de 2022, acuerda "Desistir del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Expte. 211/2022)".

También se acuerda dar traslado de la resolución a todos los interesados.

La citada resolución se publica en la PCSP el 12 de abril de 2022.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - En el caso planteado el acto recurrido son los pliegos rectores de la contratación del contrato de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Valladolid), expediente nº 211/2022.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que "La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común".

El apartado 4 del citado precepto establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

En este caso consta en el expediente como criterio de adjudicación del contrato, en la cláusula 13.1.b apartado g), lo siguiente:

“Al licitador que acredite que ha realizado más de 15 festejos taurinos con encierros mixtos se le otorgará:

- Si acredita entre 15 y 25 festejos taurinos con encierros mixtos: 5 puntos
- Si acredita más de 25 festejos taurinos con encierros mixtos: 9 puntos “

El artículo 145.2, párrafo segundo, de la LCSP contempla la posibilidad de valorar la experiencia del personal adscrito al contrato “La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

El informe 108/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, señala que la experiencia del personal de las licitadoras se puede tomar consideración además de como solvencia técnica como criterio de adjudicación siempre que el personal que se menciona en los pliegos esté encargado de la ejecución efectiva del contrato y que la calidad del personal designado pueda afectar de manera significativa en la ejecución.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 24 de enero de 2008 (Asunto C 532/06, Lianakis y otros), declaró que “se excluyen como `criterios de adjudicación´ aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión”.

En la resolución de desistimiento se hace constar que la experiencia a valorar se refiere al licitador y no al personal adscrito a la ejecución del contrato.

De acuerdo con lo indicado, el órgano de contratación ha acordado, a la vista de la concurrencia de infracciones jurídicas no subsanables de las

normas de preparación del contrato, el desistimiento del expediente de contratación al amparo del artículo 152 de la LCSP.

El desistimiento del contrato determina la desaparición sobrevenida de objeto del recurso. A este respecto, el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye entre las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En este sentido, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales (en los que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior determina la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia).

Por todo ello, debe declararse la terminación del procedimiento del recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Jai&Ju Eventos, S.L., frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de organización de encierros tradicionales y festejos taurinos en Olmedo 2022 (Valladolid), expediente nº 211/2022.

SEGUNDO. - Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).